



SEGURO DE DEPÓSITOS SECTOR FINANCIERO PRIVADO

LEGISLACIÓN VIGENTE

- Corresponde a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, administrar el Seguro de Depósitos del sector financiero privado (Ref. Artículo 319, Código Orgánico Monetario y Financiero).
- Es obligación de las entidades del sector financiero privado contribuir al Seguro de Depósitos (Ref. Artículo 320, Código Orgánico Monetario y Financiero).
- Los recursos del Seguro de Depósitos se gestionan a través de fideicomisos independientes, cuyo constituyente es la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (Ref. Artículo 321, Código Orgánico Monetario y Financiero).
- El Seguro de Depósitos protege de forma limitada los depósitos efectuados en las entidades del sector financiero popular y solidario autorizadas por los respectivos organismos de control, bajo la forma de cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a plazo fijo u otras modalidades legalmente aceptadas, de acuerdo con las condiciones que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero para el pago del seguro (Ref. Artículo 322, Código Orgánico Monetario y Financiero).
- No están protegidos por el Seguro de Depósitos: 1. Los depósitos efectuados por personas vinculadas directa o indirectamente a la entidad financiera, según lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero; 2. Los depósitos en la misma entidad de los administradores y miembros del consejo de vigilancia de una entidad financiera popular o solidaria; 3. El exceso del monto protegido; 4. Los depósitos en oficinas en el exterior; 5. Las obligaciones emitidas por las entidades financieras al amparo de lo previsto en la Ley de Mercado de Valores; y, 6. Los depósitos que no cumplan las condiciones determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero (Ref. Artículo 323, Código Orgánico Monetario y Financiero).
- El Seguro de Depósitos se nutrirá con los siguientes recursos: 1. Las contribuciones que realizarán las entidades del sector financiero popular y solidario, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; 2. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Seguro de Depósitos; 3. Las donaciones que reciban; 4. Los provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades; 5. Los provenientes de préstamos entre los fideicomisos del seguro de depósitos; y, 6. Los remanentes a los que hace referencia el artículo 315 (Ref. Artículo 325, Código Orgánico Monetario y Financiero).





COSEDE

Corporación del Seguro de Depósitos
Fondo de Liquidez y
Fondo de Seguros Privados



- Los recursos del Seguro de Depósitos son de naturaleza pública, no forman parte del Presupuesto General del Estado, son inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los contribuyentes. La operación de sus fideicomisos estará exenta de toda clase de tributos. Los acreedores por préstamos o líneas contingentes no podrán hacer efectivos sus créditos contra los contribuyentes, cuya responsabilidad se limita a sus contribuciones (Ref. Artículo 325, Código Orgánico Monetario y Financiero).
- Las contribuciones al Seguro de Depósitos y la periodicidad de su pago por parte de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, serán determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las contribuciones podrán ser diferenciadas por cada sector financiero y entidad, y se compondrán de una prima fija y una prima variable, diferenciadas por el riesgo de la entidad (Ref. Artículo 326, Código Orgánico Monetario y Financiero).
- El monto protegido por el Seguro de Depósitos para cada persona natural o jurídica, será diferenciado por cada uno de los sectores financieros asegurados. El monto asegurado de los depósitos en las entidades financieras privadas será igual a dos veces la fracción básica exenta vigente del impuesto a la renta, pero en ningún caso inferior a USD 32.000,00 (treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América). (Ref. Artículo 328, Código Orgánico Monetario y Financiero).
- El derecho al pago del Seguro de Depósitos se hará efectivo a partir de la fecha de notificación de la resolución con la declaratoria de liquidación forzosa de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, por parte del organismo de control a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (Ref. Artículo 329, Código Orgánico Monetario y Financiero).
- Los requisitos y el procedimiento de pago del Seguro de Depósitos serán determinados, en cada caso, por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de conformidad con la norma dictada para el efecto por la propia Corporación (Ref. Artículo 330, Código Orgánico Monetario y Financiero).

